

**EXPEDIENTE** 

: 0273-2018-OEFA/DFAI/PAS

**ADMINISTRADO** 

ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.<sup>1</sup>

PESQUERA MARESS S.A.<sup>2</sup>

UNIDAD PRODUCTIVA

F

PLANTA DE ENLATADO Y HARINA RESIDUAL

DISTRITO DE COISHCO, PROVINCIA DEL SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH

SECTOR

PESQUERÍA

**MATERIAS** 

**UBICACIÓN** 

**COMPROMISOS AMBIENTALES** 

**ARCHIVO** 

Lima,

27 NOV. 2018

H.T. 2017-I01-006600

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 655-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 18 de octubre del 2018; y,

#### I. ANTECEDENTES

- 1. Del 16 al 18 de marzo de 2016 se realizó una supervisión regular (en adelante, Supervisión Regular 2016) a la planta de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual, instalada en el Establecimiento Industrial Pesquero (en adelante, EIP) de titularidad de ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A., ubicado en la Zona Primavera C, La Huaca, Sector C, distrito de Coishco, provincia de Santa y departamento de Áncash. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa con C.U.C. N° 0016-3-2016-14³ (en adelante, Acta de Supervisión).
- A través del Informe de Supervisión Directa N° 707-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 30 de septiembre de 2016 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión) y del Anexo del Informe de Supervisión Directa N° 707-2016-OEFA/DS-PES<sup>5</sup> (en adelante, Anexo del Informe de Supervisión), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
- A través de la Resolución Subdirectoral N° 191-2018-OEFA-DFAI/SFAP del 13 de marzo de 2018<sup>6</sup>, notificada el 20 de marzo de 2018<sup>7</sup> (en adelante, Resolución Subdirectoral I), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas<sup>8</sup> (en



Persona Jurídica con Registro Único del Contribuyente № 20601553687.







Páginas 293 a la 301 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Folios 13 al 24 del Expediente.

Folios 2 a 12 del Expediente.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> Folios 31 al 37 del Expediente.

Cedulas N.º 0210-2018. Folio 38 del Expediente.

Al respecto, es pertinente señalar que hasta el 21 de diciembre de 2017, las funciones de instrucción y actuación de pruebas se encontraban a cargo de la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos; funciones que han sido asumidas por la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, desde el 22 de diciembre del 2017, en virtud al artículo 63° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.

adelante, SFAP) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos<sup>9</sup> (en adelante, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, PAS) contra ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A. (en adelante, ALICONSA), imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

- Posteriormente, mediante Carta N.º 1594-2018-OEFA/DFAI<sup>10</sup>, notificada el 28 de mayo del 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N.º 220-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>11</sup>.
- 5. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 732-2018-OEFA/DFAISFAP del 24 de agosto de 2018<sup>12</sup>, notificada los días 27 y 28 de agosto de 2018<sup>13</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la SFAP resolvió variar la Resolución Subdirectoral I e incluir a PESQUERA MARESS S.A.C. (en adelante, **MARESS**) y ALICONSA (en adelante, **Ios administrados**) al presente PAS, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I, en virtud al cambio de titularidad de la licencia para operar la planta de enlatado de productos hidrobiológicos y harina residual, aprobado mediante Resolución Directoral N.º 819-2017-PRODUCE/DGPCHDI<sup>14</sup> de fecha 26 de diciembre de 2017 (en adelante, **Resolución de cambio de titularidad**).
- Posteriormente, mediante las Cartas Nº 3408-2018-OEFA/DFAI<sup>15</sup> y 3409-2018-OEFA/DFAI<sup>16</sup>, notificadas el 18 de setiembre de 2018, la SFAP notificó a los administrados el Informe Final de Instrucción N° 655-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>17</sup> (en adelante, Informe Final).
- 7. Cabe precisar que, a la fecha de la emisión de la presente Resolución, los administrados no han presentado escrito de descargo alguno al presente PAS, pese a haber sido debidamente notificados.



- II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL
- 8. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19º de la Ley Nº 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las



- Con la aprobación del Nuevo Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos cambió de denominación a Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
- Folio 86 del Expediente.
- <sup>11</sup> Folios 67 al 75 del Expediente.
- Folios 87 al 93 del Expediente.
- Cedulas N.º 0830-2018 y N° 0829-2018. Folios 94 al 96 del Expediente.
- Folios 39 al 41 del Expediente.
- <sup>15</sup> Folio 113 del Expediente.
- Folio 112 del Expediente.
- Folios 122 al 129 del Expediente.





"Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19º de la Ley Nº 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo Nº 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).

- En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley Nº 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones que generen daño real a la salud o vida de las personas, se traten del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>18</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
  - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
- 10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19º de la Ley Nº 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



#### ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

Hecho imputado Nº 1: El administrado no dispone de un equipo tricanter y un tanque precalentador para el tratamiento de sanguaza y caldo de cocinadores en la planta de enlatado y de sanguaza de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA.

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

<sup>&</sup>quot;Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

<sup>2.1</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

<sup>2.2</sup> Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"



# a) Compromiso ambiental asumido por el administrado

- 11. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>19</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
- 12. Asimismo, el Artículo 77° del Decreto Ley Nº 25977, Ley General de Pesca<sup>20</sup> (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 13. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>21</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 14. En ese sentido, a través del Estudio de Impacto Ambiental<sup>22</sup> calificado favorable mediante Informe N° 141-95-PE/DIREMA<sup>23</sup> (en adelante, **EIA**) e Información Complementaria al EIA, del 13 de julio de 1995, en respuesta al Oficio N° 446-95-PE/DIREMA<sup>24</sup> (en adelante, **Información Complementaria del EIA**), los administrados asumieron el compromiso de implementar, respecto de su planta de congelado y harina residual; un (1) tricanter y un (1) tanque precalentador, como parte del sistema de tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores<sup>25</sup>, conforme se detalla a continuación:



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



### Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

- Páginas 443 a la 502 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.
- Páginas 429 a la 432 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.
  - Páginas 436 a la 442 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Páginas 438 a la 441 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.



### INFORMACION COMPLEMENTARIA DEL EIA

"(...)

3. Descripción del sistema de tratamiento de sanguaza a ser generado

El sistema de tratamiento de sanguaza que se utilizará es el Tricanter Flottweg.

(...)

De acuerdo a los volúmenes estimados de sanguaza en el proceso de harina y conserva, se dispondrá además de un tanque de precalentamiento antes de ser tratado este volumen en el tricanter.

(...)

4. Descripción del Sistema de tratamiento y/o recuperación para los residuales líquidos y sólidos generados en las diferentes etapas de elaboración de conservas:

a) Residuos Líquidos

Los <u>líquidos residuales provenientes de la selección, lavado y desvicerado irán al tricanter flottweg previo calentamiento en un tanque acondicionado para tal fin.</u>
Los <u>líquidos resultantes de los cocinadores tendrán el mismo destino</u> que los de arriba mencionados

La <u>sanguaza proveniente del proceso de harina (...) y la del proceso de conservas (...), irán al tricanter flottweg previo calentamiento en un tanque</u> de 0,5 m³ de capacidad.

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

- 15. Habiéndose definido el marco normativo aplicable a los administrados, se debe proceder a analizar si este fuero incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 1:
- 16. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>26</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia al momento de la Supervisión Regular 2016, que el administrado no había instalado un (1) tricanter y un (1) tanque precalentador, como parte del sistema de tratamiento de la sanguaza y caldo de cocinadores, conforme de detalla a continuación:



Acta de Supervisión

"Tratamiento de sanguaza o lavado de materia prima, tratamiento de caldo de cocinadores

HALLAZGO 2-3

(...)

La unidad supervisada no cuenta con un tricanter flotteweg

(...)

La unidad supervisada no cuenta con un tanque pre calentador ni con el tricanter flotteweg para la separación de sólidos, aceites y agua de cola de este efluente u otro equipo que realice las funciones de separador de fases para dar como productos aceites, sólidos y agua de cola.

(...)

(Resaltado y subrayado, agregados)



Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>27</sup> y en el Anexo del Informe de Supervisión<sup>28</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que no se implementó un equipo tricanter y un tanque precalentador para el tratamiento de sanguaza y caldo de cocinadores en la planta de enlatado y de sanguaza de la planta de harina residual, incumpliendo así lo establecido en su EIA.



26

Folios 17 (anverso y reverso) del Expediente.

Folios 2 y 3 del Expediente.

Folio 43 del Expediente.



## Aplicación del principio Non bis in ídem respecto de ALICONSA

- 18. Al respecto, mediante Resolución Directoral N.º 1294-2018-OEFA/DFAI<sup>29</sup> del 31 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N.º 1639-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de ALICONSA al haber detectado, durante la supervisión efectuada del 16 al 19 de marzo de 2015, que no implementó un (1) tricanter marca FLOTTWEG y un (1) tanque precalentador para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores de la planta de enlatado y la sanguaza de la planta de harina residual del EIP.
- 19. Cabe indicar que la imputación materia de análisis tiene el carácter de infracción permanente<sup>30</sup>, pues se trata de una situación antijurídica que se ha prolongado en el tiempo y que sólo puede cesar por voluntad de los propios administrados, esto es, la duración de la conducta está bajo la esfera de dominio del agente.
- 20. Al respecto, el Numeral 11 del Artículo 246º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>31</sup> establece el principio de *non bis in ídem*, según el cual no se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Así, dicho principio excluye la posibilidad que recaigan dos sanciones sobre un mismo sujeto por una misma infracción.
- 21. La aplicación de esta garantía requiere la acreditación de tres presupuestos. En primer lugar, la identidad subjetiva, que consiste en que la doble imputación sea dirigida frente al mismo administrado. En segundo lugar, la identidad objetiva, esto es, que los hechos constitutivos del supuesto infractor sean iguales a los que fueron materia de análisis en un procedimiento previo. El tercer presupuesto es la identidad



Folios 76 al 81 del Expediente.

Ángeles De Palma señala lo siguiente: "(...) las infracciones permanentes se caracterizan porque determinan la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en este caso el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, ya que es entonces cuando se consuma la infracción. (...) Por tanto, sólo en el caso de las infracciones permanentes el plazo de prescripción comienza a correr cuando cesa el mantenimiento de la situación ilícita, pues hasta este momento se ha estado consumando la lesión o puesta en peligro del bien jurídico protegido se produce mediante una actividad momentánea que marca la consumación del ilícito. La infracción se consuma en el momento en que se produce el resultado, sin que éste determina la creación de una situación antijurídica duradera. Por tanto, en este caso, el plazo de prescripción comienza a correr en el momento en que se realiza la acción típica que produce aquel resultado con el que se consuma el ilícito".



ANGELES DE PALMA, Las infracciones administrativas continuadas, las infracciones permanentes, las infracciones de estado y las infracciones de pluralidad de actos: distinción a efectos del cómputo del plazo de prescripción, En: Civitas Revista española de Derecho Administrativo, núm. 112/2001, Madrid: Editorial Civitas, p. 553.

Texto Único Ordenado de la Ley Del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS

"Artículo 246°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa. La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

11. Non bis in ídem. - No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento. Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7".





causal, de acuerdo al cual debe existir coincidencia entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas<sup>32</sup>.

- 22. Asimismo, en la sentencia recaída en el Expediente N.º 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el principio de *non bis in ídem* presenta una doble configuración: material y procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos<sup>33</sup>.
- 23. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente N.º 1639-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

Cuadro N.º 1: Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra ALICONSA, respecto al hecho imputado N.º 1

	Expediente N.º 1639-2017 OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N.º 0273-2018- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.C.	ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.C.	Sí
Hechos	Del 16 al 19 de marzo de 2015, se detectó que el administrado no implementó un (1) tricanter marca FLOTTWEG y un (1) tanque precalentador para el tratamiento de la sanguaza y el caldo de los cocinadores de la planta de enlatado y la sanguaza de la planta de harina residual del EIP.	Del 16 al 18 de marzo de 2016, se detectó que el administrado no dispone de un equipo tricanter y un tanque precalentador para el tratamiento de sanguaza y caldo de cocinadores en la planta de enlatado y de sanguaza de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su EIA.	Sí

V°B°

PESCA MINO -OEFA



MORÓN URBINA, Juan Carlos. Los principios delimitadores de la potestad sancionadora de la Administración Pública en la ley peruana. En: Advocatus. N 13, 2005. p. 250.

Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2050-2002-AA/TC: «19. El principio de non bis in ídem tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

a. En su formulación material, el enunciado según el cual, "nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho", expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

b. En su vertiente procesal, tal principio significa que "nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos", es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o. si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).



**Fundamentos** 

Literal c) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-Tipificación OEFA/CD, de Infracciones Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos Gestión de Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas34.

Inciso i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, **Tipificación** Infracciones Administrativas v Escala de Sanciones Aplicables Actividades las de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de Competencia del OEFA.

Sí

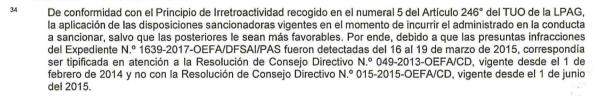
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación35, se concluye que el hecho detectado – disponer de un equipo tricanter y un tanque precalentador para el tratamiento de sanguaza y caldo de cocinadores en la planta de enlatado y de sanguaza de la planta de harina residual – fue materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N.º 1294-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N.º 1639-2017-OEFA/DFSAI/PAS; Es decir, que contra ALICONSA se tramitan dos procedimientos por la misma conducta infractora. En ese sentido, en aplicación del principio de non bis in ídem; esta corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto a ALICONSA en este extremo.

Respecto de MARESS, en relación al hecho imputado consistente en no disponer de un equipo tricanter y un tanque precalentador para el tratamiento de sanguaza y caldo de cocinadores en la planta de enlatado y de sanguaza de la planta de harina residual, incumpliendo lo establecido en su ElA.

Al respecto, si bien el Informe Final recomendó la responsabilidad administrativa de MARESS por el hecho imputado N° 1; no obstante, al declarar el archivo por aplicación del principio de non bis in ídem a ALICONSA, cuya relación con el citado hecho imputado estaba amparado en el principio de causalidad, la responsabilidad solidaria de MARESS sustentada en el Artículo 135º del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, Reglamento de la Ley General de Pesca)<sup>36</sup>, no tendría sustento y eficacia en la determinación de responsabilidad del presente PAS. Por consiguiente, en aplicación del principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV contenido el Título Preliminar del TUO del LPAG37, corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto a MARESS en este extremo.







Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento. serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS



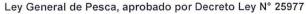
- III.2. Hecho imputado Nº 2: El administrado no dispone de un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos para la planta de enlatado y harina residual, incumpliendo lo señalado en su EIA.
- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado
- 26. El Artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>38</sup> establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
- 27. Asimismo, el Artículo 77° de la LGP<sup>39</sup>, establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
- 28. En concordancia con lo descrito, el acápite (i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD<sup>40</sup>, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece como infracción administrativa, operar plantas de procesamiento de harina y aceite de pescado sin contar con equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, los mismos que se encuentran descritos en sus instrumentos de gestión ambiental.
- 29. En ese sentido, a través del Informe N° 141-95-PE/DIREMA<sup>41</sup>, documento que otorga calificación favorable al EIA, los administrados asumieron el compromiso de



Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

Resolución de Consejo Directivo Nº 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

Páginas 429 a la 432 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.



<sup>1.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.4.</sup> Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE



implementar un sistema de neutralización para tratar los efluentes generados de la limpieza y mantenimiento de la planta y equipos<sup>42</sup>, conforme se detalla a continuación:

#### INFORME N° 141-95-PE/DIREMA

"(...)

En el caso de <u>las aguas acidas o alcalinas de limpieza y mantenimiento de las instalaciones y equipos</u>, la empresa plantea <u>la neutralización de los residuales</u> en pozos de sedimentación disponiendo los residuos sólidos a relleno sanitario. (...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

- 30. Habiéndose definido el marco normativo aplicable a los administrados, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2:
- 31. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>43</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia al momento de la Supervisión Regular 2016, que no se dispone de un (1) sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos para la planta de enlatado y harina residual, conforme de detalla a continuación:

Acta de Supervisión

"A.- PLANTA DE ENLATADO DE PRODUCTOS HIDROBIOLÓGICOS

Tratamiento de agua de limpieza de planta y de equipos de planta de procesamiento.

HALLAZGO 5-6

(...)

Cabe precisar que durante la supervisión se constató que los efluentes de limpieza no se les realizan ningún tratamiento previo antes de ser vertido por el canal y posteriormente estos efluentes llegan a la orilla de playa hasta llegar al mar (...)

La unidad supervisada <u>no cuenta con un sistema de neutralización para sus</u> efluentes de limpieza de planta"

...//...

"A.- PLANTA DE HARINA RESIDUAL

Tratamiento de agua de limpieza de planta y de equipos de planta de procesamiento.

HALLAZGO 14

(...)

La unidad supervisada <u>no cuenta con un sistema de neutralización para sus</u> <u>efluentes de limpieza de planta y equipos.</u>

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)



32. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>44</sup> y en el Anexo del Informe de Supervisión<sup>45</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que no se dispone de un (1) sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos para la planta de enlatado y harina residual, incumpliendo así lo establecido en su EIA.

Folios 3 y 4 del Expediente.



Página 431 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

Folio 43 (anverso y reverso) del Expediente.

Folios 18 (anverso y reverso) del Expediente.



## Aplicación del principio Non bis in ídem respecto de ALICONSA

- 33. Al respecto, mediante Resolución Directoral N.º 1294-2018-OEFA/DFAI<sup>46</sup> del 31 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N.º 1639-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de ALICONSA al haber detectado, durante la supervisión efectuada del 16 al 19 de marzo de 2015, que no implementó un (1) sistema de neutralización para el tratamiento de las aguas ácidas o alcalinas de limpieza o mantenimiento de equipos e instalaciones del EIP.
- 34. De esta forma, en virtud al principio de *non bis in ídem* desarrollado en los párrafos 15 al 19 *supra*, se procederá a su análisis y determinación de la aplicación en el presente extremo.
- 35. De acuerdo a lo señalado, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente N.º 1639-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

<u>Cuadro N.º 2: Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra ALICONSA, respecto al hecho imputado N.º 2</u>

	Expediente N.º 1639-2017	Expediente N.º 0273-2018-	Identidad
Sujetos	OEFA/DFSAI/PAS ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.C.	OEFA/DFAI/PAS ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.C.	Sí
Hechos	Del 16 al 19 de marzo de 2015, se detectó que el administrado no ha implementado un sistema de neutralización para el tratamiento de las aguas ácidas o alcalinas de limpieza de equipos y accesorios de sus plantas de enlatado y harina residual, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA	Del 16 al 18 de marzo de 2016, se detectó que el administrado no dispone de un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos para la planta de enlatado y harina residual, incumpliendo lo señalado en su EIA.	Sí
Fundamentos	Literal c) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas <sup>47</sup> .	Inciso i) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones Aplicables a las Actividades de Procesamiento Industrial Pesquero y Acuicultura de Mayor Escala que se encuentran bajo el ámbito de Competencia del OEFA.	Sí





De conformidad con el Principio de Irretroactividad recogido en el numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, la aplicación de las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Por ende, debido a que las presuntas infracciones del Expediente N.º 1639-2017-OEFA/DFSAI/PAS fueron detectadas del 16 al 19 de marzo de 2015, correspondía ser tipificada en atención a la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, vigente desde el 1 de febrero de 2014 y no con la Resolución de Consejo Directivo N.º 015-2015-OEFA/CD, vigente desde el 1 de junio del 2015.







36. Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación<sup>48</sup>, se concluye que el hecho detectado – implementar un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos para la planta de enlatado y harina residual – fue materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N.º 1294-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N.º 1639-2017-OEFA/DFSAI/PAS; Es decir, que contra ALICONSA se tramitan dos procedimientos por la misma conducta infractora. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; corresponde declarar **el archivo del presente PAS respecto a ALICONSA, en este extremo**.

Respecto de MARESS, en relación al hecho imputado consistente en no disponer de un sistema de neutralización para el tratamiento de efluentes de limpieza de planta y equipos para la planta de enlatado y harina residual, incumpliendo lo señalado en su EIA.

- 37. Al respecto, si bien el Informe Final recomendó la responsabilidad administrativa de MARESS por el hecho imputado N° 2; no obstante, al declarar el archivo por aplicación del principio de *non bis in ídem* a ALICONSA, cuya relación con el citado hecho imputado estaba amparado en el principio de causalidad, la responsabilidad solidaria de MARESS sustentada en el Artículo 135° del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>49</sup>, no tendría sustento y eficacia en la determinación de responsabilidad del presente PAS. Por consiguiente, en aplicación del principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV contenido el Título Preliminar del TUO del LPAG<sup>50</sup>, corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto a MARESS en este extremo.
- III.3. <u>Hecho imputado Nº 3:</u> El administrado no trata los efluentes domésticos en el pozo séptico implementado en la unidad supervisada, incumpliendo lo señalado en su EIA.



- a) Compromiso ambiental asumido por el administrado
- 38. A través de su EIA, los administrados asumieron el compromiso de tratar sus efluentes domésticos mediante un (1) pozo séptico<sup>51</sup>, conforme se detalla a continuación:

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.4.</sup> Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



Página 492 del documento contenido en el disco compacto que obra a folio 25 del Expediente.

<sup>48</sup> La conducta infractora materia de análisis constituye una infracción omisiva de carácter permanente.

Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



EIA

"CAPITULO IX:

METODOS Y SISTEMAS PARA EL CONTROL DE LOS ELEMENTOS CONTAMINANTES Y DESECHOS

(...)

9.3 CONTROL Y MITIGACION DE LOS EFECTOS DE LA ACTIVIDAD

9.3.1 Medidas para proteger de la actividad pesquera el elemento hídrico

(...)

a) Efluente Doméstico

El <u>efluente doméstico deberá recibir un tratamiento de Pozo séptico</u> al no existir una Red Pública, en donde recibirá un tratamiento primario y en poza de percolación, cuyo efluente debe reunir condiciones seguras para el medio ambiente.

(...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

- 39. Habiéndose definido los compromisos ambientales asumidos por los administrados, se debe proceder a analizar si estos fueron incumplidos o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 3:
- 40. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>52</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia al momento de la Supervisión Regular 2016, que no se utiliza un (1) pozo séptico para el tratamiento de sus efluentes domésticos, conforme de detalla a continuación:

Acta de Supervisión

"C.- COMPONENTES COMUNES DEL ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL PESQUERO (planta de enlatado y harina residual)

TRATAMIENTO DE AGUAS DOMESTICAS

HALLAZGO 29

El <u>establecimiento tiene un pozo séptico que no es utilizado para el tratamiento</u> de los efluentes domésticos.

El administrado no realiza la disposición de efluentes domésticos, conforme con su compromiso ambiental.

<u>Los efluentes generados en los servicios higiénicos de varones y mujeres de la planta de enlatado y harina residual</u> son evacuados mediante una tubería subterránea hacia el exterior del establecimiento, la tubería convergen en las coordenadas 0791363 E y 9002738 N (a orillas de la bahía de Coishco).

Asimismo, <u>los efluentes de los servicios higiénicos de las oficinas administrativas</u> son evacuados mediante una tubería subterránea hacia la caja de registro N° 01 ubicado en las coordenadas 0761388 E y 9002738 N (el cual se encuentra al exterior de la planta de enlatado, paso peatonal entra la planta de enlatado y harina residual) (...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

41. Por lo expuesto, en el Informe de Supervisión<sup>53</sup> y en el Anexo del Informe de Supervisión<sup>54</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que no se trata los efluentes domésticos en el pozo séptico implementado en la unidad supervisada, incumpliendo así lo establecido en su EIA.



Folios 4 (reverso) y 5 del Expediente.



Folio 44 (anverso y reverso) del Expediente.

Folios 19 (anverso y reverso) del Expediente.



## Aplicación del principio Non bis in ídem respecto de ALICONSA

- 42. Al respecto, mediante Resolución Directoral N.º 1294-2018-OEFA/DFAI<sup>55</sup> del 31 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N.º 1639-2017-OEFA/DFSAI/PAS, la DFAI declaró la responsabilidad administrativa de ALICONSA al haber detectado, durante la supervisión efectuada del 16 al 19 de marzo de 2015, que no implementó un pozo séptico y un pozo de percolación para el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.
- 43. De esta forma, en virtud al principio de *non bis in ídem* desarrollada en los párrafos 15 al 18 *supra*, se procederá a su análisis y determinación de su aplicación en el presente extremo.
- 44. En ese sentido, a continuación, se procede a analizar si en el presente caso existe una triple identidad (sujeto, hecho y fundamento) entre la imputación contenida en el presente Expediente y la imputación contenida en el Expediente N.º 1639-2017-OEFA/DFSAI/PAS.

<u>Cuadro N.º 3: Comparativo entre dos procedimientos administrativos sancionadores seguidos contra ALICONSA, respecto al hecho imputado N.º 3</u>

	Expediente N.º 1639-2017 OEFA/DFSAI/PAS	Expediente N.º 0273-2018- OEFA/DFAI/PAS	Identidad
Sujetos	ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.C.	ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A.C.	Sí
Hechos	Del 16 al 19 de marzo de 2015, se detectó que el administrado no ha implementado un pozo séptico y un pozo de percolación para el tratamiento de sus aguas residuales domésticas, conforme al compromiso ambiental asumido en su EIA.	Del 16 al 18 de marzo de 2016, se detectó que el administrado no trata los efluentes domésticos en el pozo séptico implementado en la unidad supervisada, incumpliendo lo señalado en su EIA.	Sí
Fundamentos	Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas.	Literal b) del numeral 4.1 del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N.º 049-2013-OEFA/CD, Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en las Zonas Prohibidas	Sí



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA



Del cuadro anterior, y considerando la naturaleza de la imputación<sup>56</sup>, se concluye que el hecho detectado – no trata los efluentes domésticos en el pozo séptico implementado en la unidad supervisada – fue materia de pronunciamiento en la Resolución Directoral N.º 1294-2018-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2017, recaída en el Expediente N.º 1639-2017-OEFA/DFSAI/PAS; Es decir, que contra ALICONSA se tramitan dos procedimientos por la misma conducta infractora. En ese sentido, en aplicación del principio de *non bis in ídem*; corresponde declarar el archivo del presente PAS respecto a ALICONSA, en este extremo.



Folios 76 al 81 del Expediente.

La conducta infractora materia de análisis constituye una infracción omisiva de carácter permanente.



Respecto de MARESS, en relación al hecho imputado consistente en no tratar los efluentes domésticos en el pozo séptico implementado en la unidad supervisada, incumpliendo lo señalado en su EIA.

- 46. Al respecto, si bien el Informe Final recomendó la responsabilidad administrativa de MARESS por el hecho imputado N° 3; no obstante, al declarar el archivo por aplicación del principio de non bis in ídem a ALICONSA, cuya relación con el citado hecho imputado estaba amparado en el principio de causalidad, la responsabilidad solidaria de MARESS sustentada en el Artículo 135º del Reglamento de la Ley General de Pesca<sup>57</sup>, no tendría sustento y eficacia en la determinación de responsabilidad del presente PAS. Por consiguiente, en aplicación del principio de razonabilidad contemplado en el numeral 1.4 del Artículo IV contenido el Título Preliminar del TUO del LPAG<sup>58</sup>, corresponde declarar el archivo del presente PAS, respecto a MARESS en este extremo.
- III.4. <u>Hechos imputados Nº 4, 5, 6 y 7:</u> El administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:
  - (i) No realizó los monitoreos de sus efluentes industriales correspondiente a los meses de marzo, abril y mayo del 2015, incumpliendo lo establecido por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
  - (ii) No realizó los monitoreos de sus efluentes industriales correspondiente a los meses de junio, julio, agosto y septiembre del 2015, incumpliendo lo establecido por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE
  - (iii) No realizó los monitoreos del cuerpo marino receptor en los meses de marzo, abril y mayo del 2015, incumpliendo lo establecido por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
  - (iv) No realizó los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.
- a) Obligación establecida en la normatividad ambiental



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM y modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.4.</sup> Principio de razonabilidad.- Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."



Artículo 135.- Infracciones por incumplimiento de normas de carácter ambiental.

Las infracciones derivadas del incumplimiento de normas ambientales, contempladas en el presente Reglamento, serán de responsabilidad solidaria entre los titulares de los respectivos derechos administrativos y los responsables directos de las mismas.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>3.</sup> El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:



- 47. Los Artículos 85° y 86° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE<sup>59</sup> (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Pesca**), establece que los titulares de las actividades pesqueras se encuentran obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad; y que dichos programas deberán realizarse con la frecuencia establecida, entre otros, en los protocolos aprobados por **PRODUCE**.
- 48. Al respecto, para las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial Nº 003-2002-PE, publicada el 10 de enero del 2002, se aprobó el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, **Protocolo de Monitoreo de Efluentes del 2002**), mediante el cual se establece que los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor deben ser realizados en temporada de pesca y veda y que su presentación<sup>60</sup> ante la autoridad competente debe efectuarse en forma mensual, a los quince días del mes vencido.
- 49. En el presente caso, el administrado cuenta con una planta de harina residual como actividad accesoria a la de enlatado, por lo que no es encuentra condicionada a tiempo o temporada de pesca. En ese sentido, <u>la frecuencia de la realización de los monitoreos es mensual en época de producción</u>.
- b) Análisis de los hechos imputados Nº 4, 5, 6 y 7:
- 50. Al respecto, de conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>61</sup>, la Dirección de Supervisión dejó constancia al momento de la Supervisión Regular 2016, que no se presentó los monitoreos de efluentes industriales y cuerpo marino receptor del correspondientes al año 2015, conforme de detalla a continuación:

Acta de Supervisión "HALLAZGO 18

PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES DE MONITOREO DE EFLUENTES

Durante la supervisión de solicitó al administrado los reportes de monitoreo correspondiente al periodo marzo 2015 a enero de 2016.



Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo Nº 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo Nº 016-2011-PRODUCE

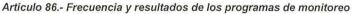
Artículo 85º.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;

b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,

c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humando Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor

Artículo 2º.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

Folio 44 (anverso y reverso) del Expediente.





El administrado <u>no presentó los reportes ni informes de ensayo ni de los cargos presentados ante la autoridad competente de los monitoreos de efluentes</u> (...)"

"HALLAZGO 32

PRESENTACIÓN DE LOS REPORTES DE MONITOREO DEL CUERPO MARINO RECEPTOR U OTRO CUERPO RECEPTOR

Durante la supervisión, el administrado <u>no alcanzó copia de los reportes, informes</u> de ensayo ni de los cargos presentados ante la autoridad competente de los monitoreos del Cuerpo Marino Receptor del periodo marzo 2015 a enero 2016 (...)"

(Resaltado y subrayado, agregados)

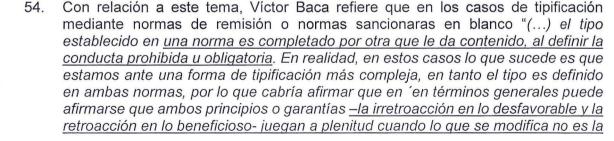
51. En ese sentido, en el Informe de Supervisión, la citada Dirección concluyó que no se realizó los monitoreos de sus efluentes industriales correspondientes a los meses de marzo a septiembre de 2015, así como los monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de marzo a diciembre de 2015, conforme a lo establecido en su EIA, pese a realizar actividad productiva en el mencionado periodo<sup>62</sup>.

Aplicación del principio retroactividad benigna a los administrados ALICONSA y MARESS, respecto a los hechos imputados N.º 5 y N.º7, consistentes en no realizar los monitoreos del cuerpo marino receptor en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015

52. Al respecto, cabe indicar que mediante Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE del 9 de febrero del 2016, se aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de Establecimientos Industriales Pesqueros de Consumo Humano Directo e Indirecto (en adelante, **Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI**), en cual no contempla como obligación el monitoreo del Cuerpo Marino Receptor y Sedimento Marino. Es decir, a la fecha de emisión de la presente Resolución, la falta de los monitoreos mencionados no constituye infracción administrativa.



Sobre el particular, el principio de irretroactividad contemplado en el Numeral 5 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, establece que son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.





Sobre el particular, la SFAP resolvió no iniciar un PAS al administrado, en aplicación del principio de *non bis in idem*, en relación a la no realización de los monitoreos de efluentes industriales de octubre, noviembre y diciembre del año 2015. Folios 35 y 36 del Expediente.



norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado<sup>63</sup>.

55. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el "Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino", aprobado mediante Resolución Ministerial N° 003-2002-PE; sin embargo, como se ha mencionado anteriormente, con posterioridad al referido protocolo, se aprobó el "Protocolo para el Monitoreo de Efluentes de EIP de CHD y CHI". Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

Tabla N°4: Cuadro Comparativo entre el marco normativo anterior y actual afecto para los hechos imputados N° 5 y N° 7

	Regulación Anterior	Regulación Actual			
Hechos detectados	<ul> <li>Hechos imputados N.º 5 y 7: El administrado incurrió en los siguientes incumplimientos:         <ul> <li>No realizó los monitoreos del cuerpo marino receptor en los meses de marzo, abril y mayo del 2015, incumpliendo lo establecido por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.</li> <li>No realizó los monitoreos del cuerpo marino receptor correspondiente a los meses de junio, julio, agosto, setiembre, octubre, noviembre y diciembre del 2015, incumpliendo lo establecido por la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE.</li> </ul> </li> </ul>				
Norma tipificadora	Literal a) del Artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD.				
Fuente de Obligación	Resolución Ministerial N° 003-2002-PE  Tabla 2. Frecuencia de muestreo de parámetros de efluentes y del cuerpo receptor de la industria pesquera de consumo humano indirecto    MEDIO   MATRIZ   CARACTERIZACION   MONTOREO   MIPE   AMBIENTAL   VEDA   PESCA   CUESPO   AGUA   1 alaño   2 alaño   8 al año   RECEPTOR   SEDMENTO   1 alaño   1 tada 2 años   cada 2 años   1	Resolución Ministerial N° 061-2016-PRODUCE  "Tabla N° 1. Frecuencia de monitoreo de parámetros de efluentes de la industria pesquera de consumo humano directo  "FROJENCESTRA".  NONTOREO DE FRESENTACION DE INFORMETECNICO A CONSOLIDADO PRODUCE VOFEMON DE INFORMETECNICO A CONSOLIDADO PRODUCE VO FEMON DE INFORMETECNICO PRODUCE VO FEMON DE INFORMETECNICO PRODUCE VO FEMON DE INFORMETECNICO PR			



56. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado durante la regulación anterior consistía en monitorear, entre otros, el Cuerpo Receptor y Sedimento; no obstante, de acuerdo a la regulación actual dicha obligación ya no es exigible a los administrados, teniendo solo la obligación de monitorear sus efluentes industriales.

En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se puede concluir que la regulación actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde declarar el archivo del presente PAS a ALICONSA Y MARESS, respecto de este extremo.



La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



58. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime a los administrados de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

Respecto a los hechos imputados N.º 4 y N.º 6, consistentes en no realizar los monitoreos de efluentes industriales en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2015

- 59. Sobre el particular, es preciso reiterar que los presentes hechos imputados Nº 4 y Nº 6, formulados mediante la Resolución Subdirectoral I y II, consisten en que el administrado tendría la obligación de realizar los monitoreos de sus efluentes industriales con una frecuencia mensual, conforme a lo establecido en el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes del 2002.
- 60. No obstante, de la revisión de lo actuado en el Expediente, se advierte que durante la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los reportes de monitoreo de efluentes industriales, correspondiente de los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del 2015, por lo que el hallazgo detectado en dicha supervisión se encuentra referido a la no presentación de los reportes de monitoreo de efluentes industriales del EIP.
- 61. En virtud de lo señalado anteriormente, se concluye que si bien el administrado tiene la obligación de realizar el monitoreo de sus efluentes con una frecuencia mensual -por lo que los presentes hechos imputados Nº 4 y Nº 6 fueron formulados en la Resolución Subdirectoral en referencia a la no realización dichos monitoreos-el hallazgo constatado durante la Supervisión Regular 2016 consiste en que el administrado no presentó los reportes de dichos monitoreos.
- 62. En este punto corresponde señalar que, conforme al Principio de Tipicidad<sup>64</sup> establecido en el Numeral 4 del Artículo 246° del TUO de la LPAG, sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o por analogía.
- 63. De acuerdo con ello, Morón Urbina<sup>65</sup> ha precisado que el mandato de tipificación, no solo se impone al legislador cuando redacta la infracción, sino también a la

Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regimenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras."







Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

<sup>4.</sup> Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

MORÓN URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, Pp. 709 - 710.



autoridad administrativa cuando instruye un procedimiento administrativo sancionador y, en dicho contexto, realiza la subsunción de una conducta específica en el tipo legal de la infracción.

- 64. En adición al ítem precedente, el principio de razonabilidad desarrollado en el Numeral 1.4 del Artículo IV del TUO de la LPAG<sup>66</sup>, dispone que cuando se califiquen infracciones o impongan sanciones, estas deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción, respondiendo a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido. Esto exige que la autoridad administrativa cumpla y no desnaturalice la finalidad para la cual fue acordada la competencia de emitir el acto de gravamen<sup>67</sup>.
- 65. En ese sentido, conforme a lo expuesto y en virtud de los principios de tipicidad y razonabilidad, corresponde corresponde declarar el archivo del presente PAS a ALICONSA Y MARESS, respecto de este extremo.
- 66. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en el presente acápite, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

### SE RESUELVE:

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo





<sup>1.</sup>El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.4.</sup> Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS "Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

<sup>1.</sup>El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

<sup>1.4.</sup> Principio de razonabilidad. - Las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido."

Ver Resolución N° 007-2014-OEFA/TFA-SE1 del 14 de junio de 2014 y N° 015-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 16 de octubre de 2014.



<u>Artículo 1º.-</u> Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A. y PESQUERA MARESS S.A** por la comisión de las infracciones indicadas en la Tabla Nº 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 191-2018-OEFA-DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Informar a ALIMENTOS CONSERVADOS EL SANTA S.A. y PESQUERA MARESS S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Registrese y comuniquese

ERMC/VSCHA/ecs

Rica Directo

Ricardo Oswaldo Machuca Breña Director (e) de Fiscalización y Aplicación de Incentivos Organismo de Evaluación y

Fiscalización Ambiental - OEFA



The second of th

\* .